

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 16/11/2020 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2016 al 12/2017, del IRPC del ejercicio fiscal de 2016 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas originales emitidos por sus supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, sus Libros contables y sus Estados Financieros, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tuvo origen en el Informe DPO/DGGC N° 00 realizado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el cual detectó diferencias al comparar el contenido de ciertas facturas emitidas por 11 (once) contribuyentes (Duplicado, Archivo Tributario), con las originales presentadas por **NN**, razón por la cual se generó la denuncia interna y la consecuente Orden de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** incluye y respalda sus registros, sus Declaraciones Juradas y sus Estados Financieros con facturas cuyos formatos preimpresos son réplicas de facturas emitidas a otras personas y cuyos contenidos describen operaciones inexistentes, con montos distintos y superiores a los consignados en las facturas originales o reales, a fin de respaldar sus créditos fiscales, sus egresos, sus costos y sus gastos en el IVA General, IRPC y el IRACIS General; y con ello **NN** obtuvo un beneficio indebido por lo que reliquidaron los tributos de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), así como la aplicación de una multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y la RG 13/2019 por la presentación fuera de plazo de los documentos requeridos. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo defraudado; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	feb-16	105.454.545	10.545.455	0	10.545.455
521 - AJUSTE IVA	jun-16	112.681.818	11.268.182	0	11.268.182
521 - AJUSTE IVA	ago-16	709.181.818	70.918.182	0	70.918.182
521 - AJUSTE IVA	sept-16	200.432.900	20.043.290	0	20.043.290
521 - AJUSTE IVA	feb-17	181.818.182	18.181.818	0	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	mar-17	272.727.273	27.272.727	0	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	abr-17	380.952.381	38.095.238	0	38.095.238
521 - AJUSTE IVA	jun-17	427.272.727	42.727.273	0	42.727.273
521 - AJUSTE IVA	ago-17	245.454.545	24.545.455	0	24.545.455
521 - AJUSTE IVA	oct-17	90.909.091	9.090.909	0	9.090.909
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	1.187.274.892	118.727.489	0	118.727.489
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.980.086.580	198.008.658	0	198.008.658
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	23/11/2020	0	0	50.000	50.000
TOTALES		5.894.246.752	589.424.676	50.000	589.474.676

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó que *"... vengo a formular allanamiento oportuno, total y efectivo a la pretensión de V.S., con arreglo a lo estipulado en el Art. 1 del inc. C. del Decreto N° 5028. Por el cual la juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Si el allanamiento fuere parcial, el proceso continuará respecto de la pretensión controvertida. Regirá para el allanamiento lo dispuesto en el artículo anterior", es decir, declarar la cuestión de puro derecho y en consecuencia llamar a autos para resolver"* (Sic).

Al respecto, el **DSR2** expresó que en atención a que el Allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, corresponde, sin más trámite, dictar el Acto de Determinación.

Teniendo en cuenta que los supuestos proveedores del contribuyente: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, manifestaron en entrevista informativa realizada por los auditores de la **SET** no haber realizado operaciones comerciales con **NN**, y que las facturas cuestionadas y puestas a sus vistas, difieren en el formato, tamaño, fecha de emisión, nombre del comprador, actividad económica y descripción de la operación y/o servicio respecto de las que fueran emitidas por los mismos, el **DSR2** concluyó que estos contribuyentes no pudieron haber realizado las ventas que el sumariado declaró a su favor. Asimismo, resaltó que todos ellos presentaron la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público en la causa caratulada: "XX"; el **DSR2** confirmó que **NN** consignó a su favor créditos fiscales, egresos, costos y gastos que fueron respaldados con comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, y en consecuencia corresponde confirmar la impugnación de los montos de las facturas cuestionadas, y la reliquidación del IVA General, del IRPC y del IRACIS General efectuada por los auditores de la **SET**.

Con respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de percibir en concepto del del IVA General, del IRPC y del IRACIS General, sino también por los créditos fiscales, egresos, costos y gastos que indebidamente consignó a su favor.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró a su favor facturas de contenido falso, presentó Declaraciones Juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales; hecho que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente con la intención de defraudar al Fisco, enmarcándose su actuar dentro de los términos del artículo 173 numerales 1), 3), y 5) de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley). Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta y aplicar la multa conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que para la aplicación la misma, es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la presentación por parte de **NN** de todas las documentaciones que le fueron solicitadas, sumado al hecho de que se allanó a los hechos denunciados. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados.

El **DSR2** refirió también, que corresponde la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N° 13/2019, pues **NN** presentó las documentaciones que le fueron requeridas fuera del plazo.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por **NN** "...solicito por la presente a V.S. mi adhesión a los beneficios del Decreto N° 5028/2021 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio para la regularización de determinadas deudas impositivas", conforme a los datos que se detallan en autos." (Sic), el **DSR2** expresó que la solicitud fue realizada en tiempo y forma durante la vigencia de dicha normativa, y que, para su efectiva aplicación, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en la misma a fin de ser beneficiado por el mencionado régimen excepcional.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2016	10.545.455	10.545.455	21.090.910
521 - AJUSTE IVA	06/2016	11.268.182	11.268.182	22.536.364
521 - AJUSTE IVA	08/2016	70.918.182	70.918.182	141.836.364
521 - AJUSTE IVA	09/2016	20.043.290	20.043.290	40.086.580
521 - AJUSTE IVA	02/2017	18.181.818	18.181.818	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	03/2017	27.272.727	27.272.727	54.545.454
521 - AJUSTE IVA	04/2017	38.095.238	38.095.238	76.190.476
521 - AJUSTE IVA	06/2017	42.727.273	42.727.273	85.454.546
521 - AJUSTE IVA	08/2017	24.545.455	24.545.455	49.090.910
521 - AJUSTE IVA	10/2017	9.090.909	9.090.909	18.181.818
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	118.727.489	118.727.489	237.454.978
511 - AJUSTE IRACIS	2017	198.008.658	198.008.658	396.017.316
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/11/2020	0	50.000	50.000
Totales		589.424.676	589.474.676	1.178.899.352

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 23/04/2021.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo no ingresado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN